

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1965 por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne y se regulan determinados aspectos de su comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11806, apartado decimocuarto, donde dice: «Queda derogada, en cuanto se oponga a la presente disposición, la Orden de esta Presidencia de 8 de agosto de 1964.», debe decir: «Queda derogada, en cuanto se oponga a la presente disposición, la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de octubre de 1965 por la que se amplía la de 24 de marzo de 1965 dictada en aplicación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, por el que se concedieron beneficios tributarios a los damnificados por la peste porcina.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de marzo del presente año publicó la relación de los términos municipales considerados como zonas damnificadas a consecuencia de la peste porcina, en los que podrían ser de aplicación los beneficios tributarios concedidos por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero.

Con posterioridad a la publicación de la Orden mencionada, varios propietarios de fincas rústicas, sitas en términos municipales no incluidos en la citada relación, han solicitado su ampliación a zonas en que también se sufrieron los daños de la epizootia referida. Previo el preceptivo y favorable informe del Ministerio de Agricultura, se considera de plena justicia el acceder a las solicitudes indicadas.

Consecuencia obligada de dicha ampliación es la de habilitar un nuevo plazo de presentación de solicitudes para todos aquellos que estimen tienen derecho a los beneficios de referencia.

Finalmente, de la interpretación literal del número segundo de la Orden de 24 de marzo próximo pasado, parece desprenderse la inaplicación del beneficio tributario que se considera a los propietarios de las fincas en que se hubiese prohibido la repoblación con ganado de cerda en el año 1964, si el sacrificio o muerte de dicho ganado no se hubiese producido precisamente durante el mismo, sino en los inmediatos anteriores. Se estima conveniente aclarar que los repetidos beneficios tributarios puedan ser concedidos a aquellas fincas que durante el ejercicio de 1964 no pudieron tener ganado de cerda por estar declaradas infectas, aunque la muerte o sacrificio del ganado hubiese tenido lugar con anterioridad al año referido.

Ante la posibilidad de que la citada interpretación del número segundo de la Orden ministerial referida haya podido determinar la no presentación de algunas solicitudes de beneficios o el acuerdo denegatorio de algunas Juntas se considera conveniente que el plazo para presentarlas en los términos municipales incluidos en esta Orden ministerial sea también de aplicación para los relacionados en la de 24 de marzo de 1965 y que aquellas puedan dictar nuevo acuerdo si fuese procedente.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se consideran zonas damnificadas por la peste porcina, a los efectos de aplicación del régimen tributario excepcio-

nal establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, además de los términos municipales relacionados en la Orden de 24 de marzo del presente año, los que se especifican en el anexo que se une a la presente.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que trata de remediar el Decreto-ley, cuando hubiere existido en la misma una explotación pecuaria de carácter permanente de ganado de cerda, que en cualquier momento haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto a consecuencia de la peste porcina africana, y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el referido motivo con efectos en el indicado año de 1964.

Tercero.—Durante el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial, los que se consideren con derecho a este beneficio tributario y no lo hubiesen efectuado podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Junta provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de noviembre.

Cuarto.—Las Juntas provinciales que nubieran dictado acuerdos denegatorios de la concesión de estos beneficios tributarios basados en la interpretación de que era condición indispensable que el sacrificio del ganado se hubiese producido necesariamente en el ejercicio de 1964 podrán reconsiderar sus acuerdos y dictarlos en sentido distinto, si así procediese.

No será preciso para el ejercicio de esta facultad que los contribuyentes a quienes les hubiesen sido denegados anteriormente los beneficios tributarios reinsten sus solicitudes.

Quinto.—Se incoará de oficio y se despacharán con toda urgencia los expedientes de devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el ejercicio de 1965, por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de aquellas fincas a las que se concedan los beneficios tributarios aludidos, tanto si se tratase de nuevas solicitudes presentadas en virtud de lo prevenido en el apartado tercero, como de los nuevos acuerdos que pudieren declararse, con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto.

Sexto.—Serán de aplicación todas las demás disposiciones de la Orden de 24 de marzo de 1965 que no resulten modificadas por la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEJO A LA ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1965

Provincia de Ciudad Real.—Términos municipales: Puebla de Don Rodrigo y Villanueva de los Infantes.

Provincia de Córdoba.—Término municipal: Villanueva del Rey.
Provincia de Huelva.—Términos municipales: Alonso, Berrocal, Casteño del Robledo, Corteconcepción, El Granado, Fuenteheridos, Galaroza y los Marines.

Provincia de Salamanca.—Términos municipales: Garcibuey y Sardón de los Frailes.

Provincia de Sevilla.—Término municipal: Martín de la Jara.

ORDEN de 14 de octubre de 1965 por la que se regulan en la zonas de concentración parcelaria los beneficios tributarios establecidos en el artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que se aprobó el nuevo texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, dispone que «la riqueza imponible to-